

I. — DISPOSICIONES GENERALES

NAVEGACIÓN AÉREA

Orden Ministerial 18/2012, de 16 de marzo, por la que se establece la aptitud y se crea el título de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados para los miembros de las Fuerzas Armadas.

La incorporación a los Ejércitos de sistemas de armas basados en el concepto de Sistemas Aéreos no Tripulados y su creciente uso por parte de las Fuerzas Armadas españolas hacen necesario, al igual que están realizando los diferentes países de nuestro entorno, asegurar que el empleo de los mismos no interfiera con otras aeronaves que actúan en el espacio aéreo, garantizando las necesarias condiciones de seguridad en su operación. El carácter novedoso y potencialmente incierto de integrar aeronaves tripuladas y no tripuladas en el mismo espacio aéreo requiere, al menos temporalmente, medidas adicionales de control para así poder mantener la seguridad aérea.

Por otro lado, el empleo de estos sistemas aéreos precisa, con una pujanza cada vez mayor, del correspondiente proceso de instrucción y adiestramiento del personal que opera estos sistemas de armas en territorio nacional, para garantizar que su uso en las operaciones responda a la doctrina de empleo de unos sistemas que interactúan directamente con otros medios aéreos.

Para conseguir estos propósitos, es necesario que el personal implicado en la operación de los sistemas aéreos no tripulados posea, al igual que el resto de personal aeronáutico que realiza funciones técnicas propias de la navegación aérea, el título que le faculte específicamente para dicha función y cumpla con las condiciones que reglamentariamente se determinen, según señala la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, en su capítulo X, al tratar del personal aeronáutico.

De acuerdo con la citada Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, corresponde privativamente al entonces Ministerio del Aire, hoy Ministerio de Defensa, y dentro de éste al Ejército del Aire, la determinación y expedición de las titulaciones aeronáuticas militares para el ejercicio de las funciones técnicas de la navegación aérea. No obstante y dado el carácter novedoso, pionero y de creciente interés general de los sistemas aéreos no tripulados, esta disposición se dicta con la vocación de, en un futuro, poder servir también como marco de regulación de otros sistemas de propiedad estatal que pudieran ser empleados por otros departamentos ministeriales.

Por su parte, la Orden PRE/1366/2010, de 20 de mayo, que modifica el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa (RCAO), aprobado por el Real Decreto 1489/1994, de 1 de julio, faculta a la Autoridad Competente Militar, en este caso el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, para establecer las autorizaciones, competencias y requisitos necesarios del personal que opere estos sistemas con el propósito de garantizar tanto su seguridad como de los demás usuarios del espacio aéreo y proteger la integridad de las personas y bienes sobrevolados.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 41.3 y 48 de la Ley 39/2007, de 19 noviembre, de la carrera militar, resulta necesario establecer una nueva aptitud aeronáutica, para atender el ejercicio de una actividad profesional, para los miembros de las Fuerzas Armadas, y crear la titulación aeronáutica específica militar que reconozca a este personal la facultad de operar estos sistemas de armas, una vez superados los correspondientes cursos o pruebas que se determinen.

Así mismo, se ha de determinar el centro docente militar en el que se realicen estos cursos, aprovechando para ello las sinergias derivadas de la disponibilidad de conocimientos, instalaciones, medios y capacidades de los centros existentes actualmente.

Por último, es preciso también regular las tarjetas de aptitud correspondientes a la nueva titulación aeronáutica, así como desarrollar las normas generales para su concesión, convalidación, revalidación, renovación, ampliación y anulación de las mismas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer, para los miembros de las Fuerzas Armadas, la aptitud de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados, crear el título aeronáutico que lo acredita y desarrollar las normas generales para la concesión, convalidación, revalidación, renovación, ampliación y anulación de las correspondientes tarjetas de aptitud, y determinar el centro docente militar responsable de la impartición de los cursos a superar.

Artículo 2. Definiciones.

1. Las definiciones y abreviaturas correspondientes a Vehículo Aéreo no Tripulado (UAV) y Sistema Aéreo no Tripulado (UAS) serán las establecidas en el libro I, capítulos I y II, del Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, modificado por la Orden PRE/1366/2010, de 20 de mayo, aprobado por el Real Decreto 1489/1994, de 1 de julio.

2. A los efectos de esta orden ministerial, se define Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados (DUO) a aquella persona designada específicamente para operar remotamente los mandos de vuelo de una aeronave no tripulada, ejecutando la misión programada con las adecuadas garantías de seguridad y eficacia operativa. Con la consideración de piloto al mando/comandante de la aeronave se le atribuyen las responsabilidades inherentes y especificadas para este puesto en el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa (RCAO).

Artículo 3. Aptitud y titulación de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados.

La aptitud de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados, que se adquiere mediante la obtención del título de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados, faculta a su titular para el ejercicio de todas las funciones relacionadas con la operación del UAS para las que esté acreditado, entre las que se incluye el de operación y control remoto del UAV, las maniobras de despegue y aterrizaje, la navegación y la ejecución de la misión asignada, de acuerdo a la normativa de operación de UAS militares desarrollada por la autoridad competente militar.

Artículo 4. Acreditación del título.

1. La Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire acreditará la aptitud de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados y la obtención del título mediante la expedición de las correspondientes tarjetas de aptitud a los miembros de las Fuerzas Armadas que reúnan los requisitos establecidos.

2. Dichas tarjetas serán de las categorías siguientes:

a) Tarjeta Marrón: Tipo I. Documento nominal que acredita que el titular posee la aptitud necesaria para operar los UAS militares que en ella figuren, cuyo peso sea inferior o igual a 150 kg.

b) Tarjeta Naranja: Tipo II. Documento nominal que acredita que el titular posee la aptitud necesaria para operar los UAS militares que en ella figuren, cuyo peso sea superior a 150 kg.

Artículo 5. Centro docente militar.

1. A los efectos de esta orden ministerial, se designa al Grupo de Escuelas de Matacán, del Ejército del Aire, como centro docente responsable de impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación aeronáutica de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados.

2. En el ámbito de aplicación de esta disposición, la relación de puestos militares del Grupo de Escuelas de Matacán podrá contemplar un número de puestos de profesor titular a cubrir por personal del Ejército de Tierra y de la Armada para el desarrollo de funciones docentes. De igual forma, se podrá solicitar personal para participar como profesores de número o asociados en el centro.

3. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 39/2007, de 19 noviembre, de la carrera militar, relativo a colaboración con instituciones y centros educativos, el Ministerio de Defensa promoverá la colaboración de este centro docente militar con la Administración General del Estado, las instituciones autonómicas y locales, así como con otros centros de formación profesionales e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, para impartir la titulación de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados.

Artículo 6. Concesión, convalidación, revalidación, renovación, ampliación y anulación de las tarjetas de aptitud de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados.

Las normas generales para la concesión, convalidación, revalidación, renovación ampliación y anulación de la tarjeta de aptitud figuran en el anexo de esta orden ministerial.

Disposición adicional única. Convalidaciones.

1. El personal militar que acredite experiencia en las funciones aeronáuticas relacionadas con la titulación establecida en esta orden ministerial, o haya superado algún curso en el que se impartan programas docentes de similares características en un centro militar nacional o extranjero, podrá solicitar su convalidación mediante solicitud dirigida al Director de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire.

2. Será requisito previo a esta convalidación la superación de la prueba teórica y práctica que se determine por la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire.

3. En todas las propuestas de convalidación de tarjetas se acreditará la superación del reconocimiento médico para el personal con responsabilidad de vuelo clasificado en el Grupo III, con arreglo al artículo 6 de las normas para la valoración médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril.

Disposición transitoria única. Plazo de implementación.

1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, todo el personal militar que desarrolle funciones técnicas aeronáuticas relacionadas en el artículo 3 de esta orden ministerial deberá ser provisto de la titulación y de la tarjeta de aptitud correspondiente que le habilite para el desempeño de las mismas en el espacio aéreo de soberanía y responsabilidad nacional.

2. Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y con el propósito de mantener la capacidad operativa de las unidades dotadas de sistemas aéreos no tripulados, el personal militar que viene operando estos sistemas aéreos podrá continuar desarrollando sus funciones aeronáuticas de acuerdo con las normas establecidas sobre la operación de UAS militares en espacio aéreo segregado.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire para el desarrollo de lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 16 de marzo de 2012.

PEDRO MORENÉS EULATE

ANEXO

Normas generales para la concesión, revalidación, renovación, ampliación y anulación de las tarjetas de aptitud para operar sistemas aéreos no tripulados.*Artículo 1. Concesión.*

1. Mediante la concesión de las correspondientes tarjetas de aptitud, la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire acreditará la aptitud aeronáutica de Operador de Sistemas Aéreos no Tripulados (DUO) del personal militar del Ministerio de Defensa que reúna los siguientes requisitos:

- a) Superar los cursos de perfeccionamiento establecidos al efecto.
- b) Obtener el preceptivo reconocimiento médico para el personal con responsabilidad de vuelo clasificado en el Grupo III, con arreglo al artículo 6 de las normas para la valoración médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril.

2. En la correspondiente tarjeta de aptitud figurará el modelo de Sistema Aéreo no Tripulado (UAS) que el titular esté acreditado para operar.

Artículo 2. Revalidación.

1. A efectos de estas normas, se define revalidación como el trámite periódico de autenticación que certifica que el titular de una tarjeta de aptitud ha cumplido las condiciones exigidas para continuar realizando las funciones aeronáuticas autorizadas.

2. Se hará anualmente, cuando proceda, en la unidad dotada de UAS a la que pertenezca el titular de la tarjeta o en las unidades de instrucción, entrenamiento o adiestramiento, en caso de que el titular no se encuentre destinado en unidades dotadas de UAS.

3. Para proceder a la revalidación de aptitud, el jefe de la unidad deberá certificar que el titular ha cumplimentado el Plan de Instrucción y/o Adiestramiento Básico para el modelo de sistema aéreo no tripulado especificado en la tarjeta de aptitud, habiendo superado, con la periodicidad dos años, el preceptivo reconocimiento médico.

Artículo 3. Renovación.

1. A efectos de estas normas, se define renovación como el trámite de autenticación no periódico, ocasionado por no haber realizado el titular la revalidación en el momento oportuno.

2. Se hará anualmente, cuando proceda, en la unidad dotada de UAS a la que pertenezca el titular de la tarjeta o en las unidades de instrucción, entrenamiento o adiestramiento, en caso de que el titular no se encuentre destinado en unidades dotadas de UAS.

3. Para proceder a la renovación de aptitud, el jefe de la unidad deberá certificar que el titular ha cumplimentado el Plan de Instrucción y/o Adiestramiento Básico para el modelo de sistema aéreo no tripulado especificado en la tarjeta de aptitud, habiendo superado el preceptivo reconocimiento médico.

Artículo 4. Ampliación de la capacitación para operar otros modelos de sistemas aéreos no tripulados.

Para incluir en las tarjetas de aptitud un nuevo modelo de UAS, se seguirán los mismos trámites y se exigirán los mismos requisitos que para la concesión y para la renovación respectivamente, debiendo efectuar previamente un curso o período de instrucción que será establecido por la escuela o unidad correspondiente.

Artículo 5. Anulación de tarjetas o pérdida de aptitud.

1. Si efectuadas dos veces las pruebas necesarias para la revalidación o la renovación de la aptitud correspondiente, su poseedor no acreditara suficiente pericia o conocimiento, el jefe de la unidad podrá proponer la pérdida de la aptitud para su anulación

en la tarjeta del interesado o el pase a la escuela que proceda para asistir a un curso de reentrenamiento, terminado el cual se le concederá o anulará la aptitud en cuestión.

2. La pérdida de condiciones psicofísicas llevará consigo la anulación de la tarjeta de aptitud.

3. Las tarjetas anuladas deberán remitirse a la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire.

Artículo 6. *Caducidad de aptitud.*

1. La fecha de caducidad de las aptitudes será la correspondiente al aniversario del nacimiento del titular, debiendo efectuar la revalidación dentro de los 60 (sesenta) días anteriores a dicha fecha, perdiendo su validez a las 24 (veinticuatro) horas de la misma.

2. Si se hace una concesión, renovación o ampliación de tarjeta de aptitud en un período inferior a los 6 (seis) meses anteriores a un aniversario, se entenderá que su primera revalidación se hará en el aniversario siguiente al primero, ampliándose su validez y efectividad en ese tiempo.

Artículo 7. *Registro y control de tarjetas.*

El número de registro de las tarjetas será asignado por la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército del Aire, que mantendrá y controlará un registro actualizado de todos los miembros de las Fuerzas Armadas en posesión de una tarjeta de aptitud.